



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2023.

PARTE ACTORA: ISRAEL TRUJILLO
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA "MORENA".

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2023.

PARTE ACTORA: ISRAEL TRUJILLO
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA "MORENA".

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2023.

ACTOR: ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Israel Trujillo López en su carácter de postulante para la coordinación de la defensa de la transformación en Puebla del Partido Político MORENA; en contra del desechamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que se están violando sus derechos político-electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión Extraordinaria Consejo Nacional de MORENA. Durante la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Elecciones de MORENA iniciada el diez de noviembre de dos mil veintitrés y levantada al día siguiente, se aprobaron los registros únicos de la Coordinaciones de Defensa de la Transformación, entre ellos, el del Estado de Puebla, resultando como coordinador, Alejandro Armenta Mier.

2. Presentación del primer medio de impugnación. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó su escrito inicial ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación¹, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al cual se asignó el Cuaderno de Antecedentes 240/2023.

Dicha Sala, mediante proveído de diecisiete de noviembre siguiente, sometió a consideración de la Sala Superior del mismo TEPJF, su competencia para conocer de dicho asunto.

3. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF determinó reencauzar el escrito inicial del actor, a fin de que fuera la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la que conociera del mismo, lo anterior bajo el número de expediente SUP-JDC-587/2023, SUP-JDC-588/2023 y SUP-JDC-599/2023 Acumulados.

4. Resolución de improcedencia por la CNHJ. El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó declarar la improcedencia del recurso de queja promovido por el aquí actor, al señalar que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea.

II. Trámite ante este Tribunal.

5. Presentación del Juicio. Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, Israel Trujillo López presentó medio de impugnación ante la propia autoridad responsable.

6. Recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito mediante el cual dio aviso de la interposición de un juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

En este sentido, el seis de diciembre del año en curso, la CNHJ de MORENA remitió el escrito de interposición del actor, trámite de publicidad, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

7. Turno a ponencia. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente expediente a su

¹ En adelante, TEPJF.



ponencia, para que se formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

8. Radicación y remisión a Secretaría General. El doce de diciembre del año en curso, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, reservó la admisión del mismo y dio vista al Pleno de este Tribunal a fin de someter a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

9. Consulta competencial a Sala Superior. En esa misma fecha, este Tribunal sometió a consulta la competencia del presente asunto, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo en día siguiente las constancias del expediente en que se actúa.

10. Acuerdo de Sala Superior. El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF determinó que es competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el conocer sobre el juicio de la ciudadanía intentado por el actor, por lo que el veinte de diciembre del presente año, remitió las constancias que integran el asunto.

11. Recepción, turno y fecha de sesión. Una vez remitido el expediente, se turnó nuevamente a la ponencia de la Magistrada Presidenta quien acordó nuevamente lo procedente, cerró instrucción y señaló fecha y hora para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en

² Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Israel Trujillo López en su carácter de postulante para la coordinación de la defensa de la transformación en Puebla del Partido Político MORENA; en contra del desechamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que se están violando sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima e causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó mediante correo electrónico el mismo día de su emisión, es decir el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés y el medio de impugnación lo presentó el veintinueve siguiente; en términos del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en



se tenga conocimiento del acto que se recurre, por lo que se encuentra interpuesto en tiempo.

3. Legitimación. El ciudadano Israel Trujillo López acude ante este Tribunal en su carácter de postulante para la coordinación de la defensa de la transformación en Puebla del Partido Político MORENA, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor considera que se están vulnerado en su esfera de derechos, al desecharse el medio de impugnación por el que controvertía la designación del Coordinador de Defensa de la Transformación de MORENA.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto confirmarlo, revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios.

Del escrito inicial del actor, se advierte que el acto que combate es la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se desechó su queja, al considerar que había sido interpuesta de forma extemporánea. Para lo cual, señala los siguientes agravios:

1. Que el enlace de acceso a internet que se utiliza, no es el medio idóneo para publicar el resolutivo integral firmado y autorizado conforme a las bases de la convocatoria.
2. Estipula que el enlace relacionado a la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de la relación de registros aprobados, no tiene vínculo desde la página morena.org, para enlazarla, y que del mismo no se desprende el resolutivo integral firmado que implique la notificación del acto objetado.
3. Manifiesta que no existe postura alguna que determine el inicio del proceso interno, que defina los periodos hábiles.
4. Expresa que la responsable tergiversa el acto reclamado al señalarlo como si se impugnara la relación de registros aprobados emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuando lo que en

realidad impugna es la definición del coordinador de defensa de la transformación en Puebla.

5. Señala que existió una violación al procedimiento partidista al no requerir a los órganos partidistas que rindieran informe circunstanciado del acto reclamado.
6. Expone que existe parcialidad en la autoridad responsable y solicita que este Tribunal valore las violaciones graves del procedimiento.

Justificaciones de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que *“en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla, se estableció lo siguiente:*

“BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo pidan.”

De igual forma indica que el once de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación.

En este sentido, la autoridad responsable señaló que no se actualiza la omisión de notificarle de manera formal el resultado de la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla; ello en virtud de que la convocatoria no prevé que los resultados del proceso o dictámenes debían ser notificados de manera personal a cada aspirante.

Contrario a lo anterior, la responsable asegura que era el promovente quien de manera fundada y motivada debió solicitar el resultado de la determinación y, en su caso, controvertir el acto que le fuera notificado, lo que no aconteció.

Asimismo, manifiesta que resulta infundado el agravio del actor relativo a la fijación del acto impugnado de forma imprecisa, en virtud de que de su recurso primigenio advirtió que lo que se controvertía en dicha

instancia, era la designación de Alejandro Armento Mier, como Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla, situación que fue dada a conocer desde el once de noviembre del año en curso.

En este orden de ideas, precisa que fue acorde a derecho que se tuviera como fecha de conocimiento del acto impugnado, el mismo once de noviembre de dos mil veintitrés, dado que, en el medio de impugnación de origen, dicho hecho no se desconoce.

De igual forma señala que de conformidad con los precedentes SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023 acumulados, en los que se resolvió que las controversias relacionadas con la designación de los Coordinadores de Defensa de la Transformación, si son procesos electorales internos de MORENA, y por lo tanto se tramitan bajo las reglas del Título noveno del Reglamento de la CNHJ, como Procedimientos Sancionadores electorales, de ahí que se aplique la regla de que todos los días y horas son hábiles.

En relación con las manifestaciones del actor relativas a la presunta violación al debido proceso intrapartidista, la responsable señaló que el promovente presentó su queja el día dieciséis de noviembre de la presente anualidad, ante la Sala Regional Ciudad de México, quien a su vez remitió los autos a fin de que la Sala Superior del TEPJF determinara su era un asunto de su competencia.

No obstante, la Sala Superior reencauzó la queja ante dicha Comisión. En este reencauzamiento, en las constancias remitidas obraba el informe rendido por los órganos partidistas responsables y, tomando en consideración el breve términos de tres días que otorgó la Sala Superior para resolver el asunto, es que advirtió una causa de improcedencia y se emitió el acuerdo correspondiente.

Por lo que hace a las manifestaciones del actor, respecto de que estima que la CNHJ fue parcial al dictar la resolución, establece que los mismos no están dirigidos a cuestionar de manera frontal y directa, las razones en que esta autoridad se basó para emitir el acuerdo impugnado, sino que únicamente hace señalamientos que se deben tener como apreciaciones de carácter subjetivo, genéricos e imprecisos.

- **Determinación de este Tribunal.**

Una vez expuestas las manifestaciones de las partes, se advierte que en el presente medio de impugnación el actor controvierte la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de desechar por extemporáneo el recurso intentado.

De conformidad con lo anterior, en un primer momento sus agravios³ los encamina a la forma en la que se dio a conocer el acto reclamado en el recurso partidista, es decir, la determinación sobre quien habría de ser el Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla, la que reconoce fue dada el once de noviembre de dos mil veintitrés a través de una transmisión en la plataforma de "YouTube", y que a su dicho fue publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hasta el día quince siguiente.

Ahora bien, en el presente juicio ciudadano, el actor manifiesta que ninguna de esas publicaciones son el medio idóneo para dar a conocer los resultados de este proceso; por lo que considera incorrecto el actuar de la autoridad responsable al determinar que su recurso primigenio fue extemporáneo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es analizar si fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al calificar de extemporáneo el recurso presentado ante dicha autoridad.

Ahora bien, tal y como se observa de la base segunda de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla, la Comisión Nacional de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas,

³ Agravios relacionados con los numerales 1 y 2: Señala que el enlace de acceso a internet que se utiliza, no es el medio idóneo para publicar el resolutivo integral firmado y autorizado conforme a las bases de la convocatoria. Y Estipula que el enlace relacionado a la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de la relación de registros aprobados, no tiene vínculo desde la página morena.org, para enlazarla, y que del mismo no se desprende el resolutivo integral firmado que implique la notificación del acto objetado.



sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo pidan.

En este orden de ideas, la convocatoria -misma que no fue controvertida, y por lo tanto se encuentra firme- no estipula una obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de notificar a los demás ciudadanos que buscaron dicha coordinación los resultados obtenidos, ello, a menos de que sean éstos mismos quienes así lo soliciten; situación que en el caso concreto no aconteció, en virtud de que el actor no solicitó dicha notificación de forma personal.

Bajo lo expuesto, si lo que el actor controvertía era la designación de Alejandro Armenta Mier como Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla, y de acuerdo con la redacción del propio recurso intrapartidista, conoció de este acto desde el once de noviembre de dos mil veintitrés, es por lo que se estima correcto el actuar de la autoridad responsable al estipular como fecha de conocimiento del acto impugnado, dicho día.

Relacionado a lo anterior, el actor manifiesta que no existe postura alguna que determine el inicio del proceso interno, que defina los periodos hábiles, sin embargo, tal y como lo expresa la responsable, sí existe un pronunciamiento respecto de la forma en la que se tramitan estos recursos.

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señala lo siguiente:

*"Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral** podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA** y/o Constitucionales.*

*Artículo 39. **El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 40. **Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

(Lo resaltado es propio).

En este sentido, los plazos y días hábiles sí fueron previamente establecidos, por lo que se estima adecuado el tratamiento realizado respecto del cómputo, por la responsable.

Por lo anterior, al haberse conocido del acto el once de noviembre de dos mil veintitrés, los cuatro días naturales que se tenían para impugnar transcurrieron del doce al quince del mismo mes y año, sin embargo, el recurso fue presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF hasta el dieciséis de noviembre del año que transcurre, de ahí que se advierta la extemporaneidad del mismo.

En cuanto a su manifestación de que la responsable tergiversa el acto reclamado al señalarlo como si se impugnara la relación de registros aprobados emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuando lo que en realidad impugna es la definición del Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla, no se estima que en realidad haya sucedido, dado que en determinadas partes de la resolución impugnada sí se especifica el acto impugnado relacionado a la designación del Coordinador en Puebla.

Además, aun suponiendo sin conceder que esto hubiera ocurrido, no modifica en sí misma la resolución impugnada, en virtud de que, es un hecho público y notorio que fue el mismo once de noviembre de la presente anualidad, cuando se dio a conocer los ciudadanos designados como Coordinadores de Transformación, entre ellos, en el Estado de Puebla, por lo que el plazo sería el mismo. Que, a fin de ilustrar sobre lo anterior, se expone en la siguiente tabla:

CÓMPUTO DEL PLAZO					
NOVIEMBRE					
11 Fecha en que conoció el acto.	12 Inicio del plazo para impugnar	13	14	15 Fenece el plazo para impugnar	16 Fecha en la que presenta su impugnación



Ahora bien, en cuanto a la manifestación relacionada a que a su consideración existió una violación al procedimiento partidista al no requerir a los órganos partidistas que rindieran informe circunstanciado del acto reclamado, no le asiste la razón al actor.

En un primer momento debe recordarse que el recurso del que se habla fue originariamente presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, quien lo remitió a la Sala Superior del mismo Tribunal, siendo en esta última instancia donde se desarrolló el procedimiento de Ley, tramitándose como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Y mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dicha Sala Superior determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, otorgándole tres días para dictar resolución.

En este orden de ideas, al haberse integrado el expediente en la Sala Superior, no era necesario continuar con la tramitación ordinaria dentro del órgano partidista.

En lo que atiene a su manifestación de que a su consideración existe parcialidad en la autoridad responsable y solicita que este Tribunal valore las violaciones graves del procedimiento, si bien es deber de este órgano jurisdiccional el velar por la debida impartición de justicia con base en los principios constitucionales y convencionales, lo cierto es que no es posible realizar un estudio sobre lo que solicita sin que se brinden los aspectos, hechos o situaciones concretas con los que se formula su afirmación, estableciendo las circunstancias mínimas de modo, tiempo, lugar y ocasión necesarias para su investigación y posterior valoración.

En virtud de lo anterior, los motivos de disenso esgrimidos por el actor, resultan **INATENDIBLES** y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución controvertida emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en consecuencia los motivos de disenso esgrimidos por el actor, resultan **INATENDIBLES**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



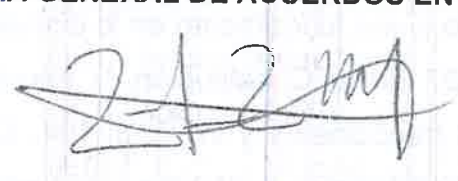
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ